

## ***LEY DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA LA PROTECCIÓN LEGAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES***

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Indiscutiblemente toda sociedad organizada jurídica y políticamente, todo Estado moderno y democrático basa su sistema penal en la protección de los bienes jurídicos y los intereses que le son inherentes, priorizando aquellos que por su importancia para el desarrollo nacional necesitan de mayor y mejor amparo legal.

La niñez y la adolescencia se constituyen en los bienes mas altamente protegidos de una sociedad, ya que de su bienestar y desarrollo depende la construcción de un mejor futuro nacional. Por otra parte todo Estado Social, democrático y de Derecho tiene el deber fundamental de proteger a su niñez y adolescencia con todos los medios a su alcance, entre los cuales se encuentra la función punitiva del Estado.

Por otra parte no es menos cierto que el Derecho Penal, como ciencia jurídica que forma parte de la esfera pública del Derecho, cumple la función punitiva necesaria para la convivencias pacífica de la sociedad, empero tiene otra función no menos importante, cual es la de prevenir la comisión de hechos ilícitos, a través de la advertencia publica a la sociedad, sobre las consecuencias que conlleva afectar los bienes que la misma sociedad protege.

En nuestro país lamentablemente se ha podido constatar que en los últimos años el índice de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes se ha incrementado considerablemente, generando un marcado rechazo de la sociedad, que en mas de una oportunidad se ha manifestado

enérgicamente, reclamándole al Estado mayores mecanismos de protección de un sector frágil y vulnerable.

La niñez en toda sociedad debe ser un sector ampliamente protegido, no solo por razones políticas ni estratégicas, sino por sobre todo por razones humanas. Las formas de violencia contra los seres humanos son siempre condenables, pero si hay una que representa la mayor cobardía y la mayor felonía es aquella que se ejerce contra niños incapaces de defenderse ellos mismos, es aquella que les roba su pureza y esperanza a quienes solo esperan amor y protección en su aún corta estadía en este mundo.

En este sentido el presente Proyecto de Ley constituye una medida eficaz y efectiva para, en un momento crítico para la seguridad ciudadana en Bolivia, dar respuesta a una sentida necesidad humana de la colectividad boliviana.

También vale la pena hacer notar que pese a los esfuerzos de carácter normativo, tanto nacional como internacional que se han hecho, hasta la fecha la situación de la Niñez y Adolescencia en Bolivia, representa una de las problemáticas más complejas de la sociedad siendo en consecuencia imperativo formular medidas de urgente aplicación para su tratamiento.

En ese contexto, y toda vez que la Constitución Política del Estado vigente, reconoce ampliamente los derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes Bolivianos; con la finalidad de efectivizar un desarrollo integral a su favor, el cual comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados y fundamentalmente el acceso a una administración de justicia pronta y oportuna.

Por otra parte la Ley Fundamental también establece que la prohibición categórica de toda forma de violencia en contra de la niñez y la adolescencia, generando la base legal para que esta sea drásticamente sancionada. Así mismo el texto constitucional prohíbe de manera definitiva toda forma de sometimiento de la minoridad a trabajos forzados y mecanismos de explotación infantil. Finalmente el marco constitucional vigente genera mecanismos de protección intrafamiliar, los cuales deben ser desarrollados mediante la vía legislativa.

Por todo lo expuesto queda demostrada la imperiosa necesidad de un endurecimiento de la normativa penal, a fines de viabilizar una equilibrada aplicación de la justicia, en pro de una población absolutamente indefensa y desprovista de los medios para poder hacer respetar sus propios derechos.

En tal sentido es necesario y coherente, establecer sanciones ejemplarizadoras en relación a conductas delictivas en las cuales las víctimas de los hechos resultaren ser Niñas, Niños o Adolescentes. Circunstancia que evidentemente, requerirá del concurso de la sociedad en general, pero que permite de forma concreta, el velar por el interés superior de la Niñez y Adolescencia Boliviana.

Ley, cumplen, sin duda, con los requisitos derivados del concepto material de delito. Es decir, este articulado tipifica agresiones que podemos considerar graves en la búsqueda de prevención y protección de un bien jurídico fundamental para la convivencia social.

**Dr. Héctor Arce Zaconeta**

**DIPUTADO NACIONAL**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA LA PROTECCIÓN LEGAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

#### **Artículo 1. (Marco Constitucional y Objeto).**

- I. La presente ley tiene por fundamento constitucional los Artículos 60 y 61 de la Constitución Política del Estado en cuanto la función primordial del Estado de proteger a la niñez y la adolescencia.

- II. La Presente ley tiene por objeto proteger la vida, la integridad física y psicológica, libertad sexual y seguridad de todas las Niñas, los Niños y Adolescentes de Bolivia.

**Artículo 2. (Modificación al Artículo 246 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 246 del Código Penal, en la forma siguiente:

***“Artículo 246. (Substracción de una Niña, Niño, Adolescente o Incapaz).***- El que substrajere a un menor de dieciséis años o a un incapaz, de la potestad de sus padres, adoptantes, tutores o curadores, y el que retuviere a la niña, niño o adolescente contra su voluntad, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

*La misma pena se aplicará si la víctima tuviere más de dieciséis años y no mediare consentimiento de su parte.”*

**Artículo 3. (Modificación al Artículo 247 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 247 del Código Penal, en la forma siguiente:

***“Artículo 247. (Inducción a la fuga de una Niña, Niño, Adolescente o Incapaz).***- El que indujere a fugar a un menor de dieciséis años o a un incapaz o con su consentimiento y para el mismo fin lo substrajere de la potestad de sus padres, tutores o curadores, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

*La misma pena se aplicará al que retuviere a la niña, niño o adolescente o incapaz contra la voluntad de ambos padres, tutores o curadores.”*

**Artículo 4. (Modificación al Artículo 251 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 251 del Código Penal, en la forma siguiente:

***“Artículo 251. (Homicidio).*** El que matare a otro, será sancionado con presidio de cinco a veinte años. Si la víctima del

*delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente, la pena será de quince a veinticinco años.”*

**Artículo 5. (Modificación al Artículo 256 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 256 del Código Penal, en la forma siguiente:

*“Artículo 256. (Homicidio – Suicidio). El que instigare a otro al suicidio o lo ayudara a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos a seis años.*

*Si con motivo de la tentativa se produjeran lesiones, la sanción será de reclusión de uno a cinco años.*

*Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos a seis años.*

*Si la víctima del delito en cualquiera de los casos del presente artículo, resultare ser Niña, Niño o Adolescente, la pena será agravada en dos tercios.”*

**Artículo 6. (Modificación al Artículo 258 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 258 del Código Penal, en la forma siguiente:

*“Artículo 258. (Infanticidio). La madre o padre que, durante el parto o hasta tres días después, diere muerte a su hija o hijo, será sancionada o sancionado con presidio de treinta años, sin derecho a indulto.”*

**Artículo 7. (Modificación al Artículo 259 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 259 del Código Penal, en la forma siguiente:

*“Artículo 259. (Homicidio en riña o a consecuencia de agresión). Los que en riña o pelea en que tomaren parte más de dos personas, causare la muerte de alguna, sin que constare el autor, serán sancionados con privación de libertad de uno a seis años.*

*Si tampoco se identificare a los causantes de lesiones a la víctima, se impondrá privación de libertad de uno a cuatro años a los que hubieren intervenido en la riña o pelea*

*Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente, la pena será de diez a quince años.”*

**Artículo 8. (Modificación al Artículo 261 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 261 del Código Penal, en la forma siguiente:

***“Artículo 261. (Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidentes de Tránsito).*** *El que resultare culpable de la muerte o producción de lesiones graves o gravísimas de una o más personas ocasionadas con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno a tres años. Si el hecho se produjera estando la autora o autor bajo la dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de uno a cinco años y se le impondrá inhabilitación definitiva para conducir.*

*Si la víctima del delito resultare Niña, Niño o Adolescente, la pena privativa de libertad será de cinco a quince años. En caso de que el hecho se produjera estando la autora o autor bajo dependencia de alcohol o estupefacientes, será sancionada o sancionado con presidio de veinte años e inhabilitación definitiva para conducir.*

*Si la muerte o lesiones graves o gravísimas se produjeran como consecuencia de una grave inobservancia de la ley, el código y el reglamento de tránsito, que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, este será sancionado con reclusión de uno a dos años. Si la víctima del hecho en estas circunstancias fuera una Niña, Niño o Adolescente la pena será de reclusión de dos a cuatro años.”*

**Artículo 9. (Modificación al Artículo 270 del Código Penal)** Modifícase el Artículo 270 del Código Penal en la forma siguiente:

*“Artículo 270. (Lesiones Gravísimas). Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de tres a nueve años, cuando de la lesión resultare:*

- 1) Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable.*
- 2) La debilitación permanente de la salud o la perdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función.*
- 3) La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días*
- 4) La marca indeleble o la deformación permanente del rostro.*
- 5) El peligro inminente de perder la vida*

*Si la víctima fuera una Niña, Niño o Adolescente la pena será de diez a quince años de presidio.”*

**Artículo 10. (Modificación al Artículo 271 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 271 del Código Penal en la forma siguiente:

*“Artículo 271. (Lesiones Graves y Leves). El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con reclusión de dos a seis años.*

*Si la incapacidad fuere hasta veintinueve días se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo.*

*Si la víctima fuera una Niña, Niño o Adolescente, la pena en el primer caso será de reclusión de cinco a diez años y en el segundo caso de cuatro a ocho años.”*

**Artículo 11. (Modificación al Artículo 273 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 273 del Código Penal, en la forma siguiente:

*“Artículo 273. (Lesión seguida de muerte). El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que esta hubiere sido querida por el autor, pero que pudo haber sido prevista, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años*

*Si se tratare de los casos previstos en el Artículo 254, párrafo primero, la sanción será disminuida en un tercio.*

*La sanción privativa de libertad será de quince a veinte años, si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente.”*

**Artículo 12. (Modificación al Artículo 274 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 274 del Código Penal, en la forma siguiente:

*“Artículo 274. (Lesiones Culposas). El que culposamente causare a otro alguna de las lesiones previstas en este capítulo, será sancionado con multa hasta de doscientos cuarenta días o prestación de trabajo hasta un año.*

*Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente, se aplicará una pena privativa de libertad de dos a cuatro años.”*

**Artículo 13. (Modificación al Artículo 277 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 277 del Código Penal, en la forma siguiente:

*“Artículo 277. (Contagio de enfermedades de transmisión sexual VIH SIDA). Quien a sabiendas de hallarse atacado de una enfermedad de transmisión sexual o VIH SIDA, pusiere en peligro*

*de contagio a otra persona mediante relaciones sexual, será sancionado con privación de libertad de un mes a un año.*

*Si el contagio se produjere, la pena será de privación de libertad de uno a tres años.*

*En caso de que del peligro de contagio resultare víctima una Niña, un Niño o Adolescente, se sancionará con una pena privativa de libertad de tres a seis años. Si el contagio se produjere, la pena será de diez a quince años.”*

**Artículo 14. (Modificación al Artículo 278 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 278 del Código Penal, en la forma siguiente:

***“Artículo 278. (Abandono de Niñas o Niños).*** *Quien abandonare a una niña o niño, será sancionado con reclusión de tres a seis años.*

*Si del abandono resultare lesión corporal grave o muerte, la pena privativa de libertad será agravada en una mitad, o la aplicación de pena de presidio de quince a veinte años.”*

**Artículo 15. (Modificación al Artículo 279 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 279 del Código Penal, en la forma siguiente:

***“Artículo 279. (Abandono por causa de honor).*** *La madre que abandonare a su hija o hijo recién nacido para salvar su honor, será sancionada con reclusión de dos años a cinco años.*

*Si del hecho derivare una lesión grave o la muerte de la hija o hijo, la sanción será de cinco a diez años y la aplicación de pena de presidio de quince a veinte años respectivamente.”*

**Artículo 16. (Modificación al Artículo 291 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 291 del Código Penal, en la forma siguiente:

***“Artículo 291. (Reducción a la esclavitud o estado análogo). El que redujere a una persona a esclavitud o estado análogo, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.***

*Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente, la pena privativa de libertad será de ocho a dieciséis años.”*

**Artículo 17. (Modificación al Artículo 308 Bis. del Código Penal).** Modifícase el Artículo 308 Bis. del Código Penal, en la forma siguiente:

***“Artículo 308 Bis. (Violación de Niña, Niño o Adolescente).*** *Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de veinte a veinticinco años, sin derecho a indulto incluso sin que se haya hecho uso de la fuerza física o intimidación y se alegue consentimiento.*

*Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación.”*

**Artículo 18. (Modificaciones al Artículo 308 Ter. del Código Penal).** Modifícase el Artículo 308 Ter. del Código Penal, en la forma siguiente:

***“Artículo 308 Ter. (Violación en estado de inconciencia)*** *Quien tuviere acceso carnal, penetración anal o vaginal o introdujere objetos con fines libidinosos a persona de uno u otro sexo, después de haberla puesto con este fin en estado de inconciencia, será sancionado con pena de privación de libertad de diez a quince años*

*Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente la sanción de presidio será de veinte a veinticinco años, sin derecho a indulto.”*

**Artículo 19. (Modificación al Artículo 309 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 309 del Código Penal, en la forma siguiente:

*“Artículo 309 (Estupro). Quien mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno y otro sexo mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18), será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.”*

**Artículo 20. (Modificación al Artículo 310 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 310 del Código Penal, en la forma siguiente:

*“Artículo 310. (Agravación). La sanción privativa de libertad será agravada con cinco años:*

- 1. Si como producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los artículos 270 y 271 de este Código;*
- 2. Si se produjera un grave trauma o daño psicológico en la víctima;*
- 3. Si el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;*
- 4. Si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia o autoridad;*
- 5. Si en la ejecución del hecho hubieran concurrido dos o más personas;*
- 6. Si el autor utilizó armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima; o,*
- 7. Si el autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes.*
  
- 8. Si el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas armadas, fuerzas policiales, o de seguridad privada, en ocasión de sus funciones;*

*Si como consecuencia del hecho se produjera la muerte de la víctima, se aplicará la sanción correspondiente al asesinato.”*

**Artículo 21. (Modificación al Artículo 312 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 312 del Código Penal, en la forma siguiente:

*“Artículo 312. (Abuso deshonesto). El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los artículos 308, 308 Bis y 308 Ter, realizara actos libidinosos no constitutivos de acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. Si la víctima fuere menor de catorce años, la pena será de diez a quince años.*

*En los demás casos, la pena se agravará conforme lo previsto en el artículo 310 de este código.”*

**Artículo 22. (Modificación al Artículo 313 Bis. del Código Penal).** Modifícase el Artículo 313 del Código Penal, en la forma siguiente:

*“Artículo 313. (Rapto Propio). El que con fines lascivos y mediante violencia, amenazas graves o engaños, substrajere o retuviere a una persona que no hubiere llegado a la pubertad, incurrirá en la pena privativa de libertad de dos a seis años.”*

**Artículo 23. (Modificación al Artículo 314 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 314 del Código Penal, en la forma siguiente:

*“Artículo 314. (Rapto Impropio). El que con el mismo fin del artículo anterior raptare a una mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diecisiete años, con su consentimiento, será sancionado con pena privativa de libertad uno a tres años.”*

**Artículo 24. (Modificación al Artículo 318 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 318 del Código Penal, en la forma siguiente:

**“Artículo 318. (Corrupción de Niña, Niño o Adolescente).** El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio, corrompiera o contribuya a corromper a una persona menor de dieciocho años, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a ocho años.”

**Artículo 25. (Modificación al Artículo 319 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 319 del Código Penal, en la forma siguiente:

**“Artículo 319. (Corrupción Agravada).** La pena será agravada en un tercio:

1. Si la víctima fuera menor de catorce años;
2. Si el hecho fuera ejecutado con propósitos de lucro;
3. Si mediare engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción;
4. Si la víctima padeciera de enfermedad o deficiencia psíquica;
5. Si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.”

**Artículo 26. (Modificación al Artículo 321 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 321 del Código Penal, en la forma siguiente:

**“Artículo 321. (Proxenetismo).** Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o de una relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promoviere, facilitare o contribuyere a la corrupción o prostitución de persona de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de tres a siete años. La pena será de privación de libertad de cinco a diez años si la víctima fuere menor de dieciocho años, o si el autor fuera

*ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la custodia de la víctima.*

*Si la víctima fuera menor de catorce años aunque mediare su consentimiento, padeciere de enfermedad o fuere incapaz, la pena será de diez a quince años, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.”*

**Artículo 27. (Modificación al Artículo 321 Bis. del Código Penal).** Modifícase el Artículo 321 Bis. del Código Penal, en la forma siguiente:

*“Artículo 321. Bis (Tráfico de Personas). Quien induzca, promueva o favorezca la entrada o salida del país o traslado dentro del mismo, de personas para que ejerzan la prostitución, mediante engaño, violencia, amenaza o las reduzca a estado de inconsciencia para este fin, será sancionado con privación de libertad de cuatro a ocho años. En caso de ser menores de dieciocho años, se aplicará la pena privativa de libertad de seis a diez años.*

*Cuando la víctima fuera menor de catorce años, la pena será de diez a quince años, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.”*

**Artículo 28. (Inclusión del Artículo 323 Bis. en el Código Penal).** Incluyese, como Artículo 323 Bis. del Código Penal, el siguiente:

*“Artículo 323 Bis. (Pornografía de Niñas, Niños o Adolescentes y de personas Incapaces). Comete el delito de pornografía de Niñas, Niños o Adolescentes y de personas Incapaces, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video*

*grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de cinco a diez años de presidio.*

*A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias Niñas, Niños o Adolescentes y de personas Incapaces, se le impondrá la pena de tres a seis años de reclusión, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.*

*La misma pena del párrafo anterior, se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.”*

**Artículo 29. (Modificación al Artículo 342 del Código Penal).** Modifícase el Artículo 342 del Código Penal, en la forma siguiente:

**“Artículo 342. (Engaño a personas incapaces).** *El que para obtener para sí o para otros algún provecho, abusando de las necesidades, de las pasiones o de la inexperiencia de una persona menor de dieciocho años o abusando del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de una persona, aunque no esté en interdicción o inhabilitada, la indujere a realizar un acto que implique algún efecto jurídico perjudicial para ella o*

*para otros, incurrirá en privación de libertad de tres a ocho años.”*

autoridades  
de la Policía Nacional, del Ministerio Público y del Órgano Judicial,  
deberán prestar la mayor celeridad y atención prioritaria cuando se  
trate de casos en los que están involucrados como víctimas Niñas,  
Niños o Adolescentes.

Remítase a la Cámara de Senadores, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los..... días  
del mes de ..... de dos mil diez años.

**Dr. Héctor Arce Zaconeta**

**DIPUTADO NACIONAL**